



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0265

**POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución 0356 del 3 de Abril del 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer al establecimiento de comercio denominado PRELAVADO SPORT, localizado en la Carrera 72K 33-40 Sur del Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos.

Que en el artículo segundo de la providencia señalada, se dispuso que la medida se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el respectivo pronunciamiento sobre su levantamiento definitivo; en el mismo artículo se señalaron ciertas obligaciones al establecimiento PRELAVADO SPORT, otorgando un término de sesenta (60) días calendario para su cumplimiento.

Que mediante el Auto No. 0646 del día 3 de Abril del 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado PRELAVADO SPORT, identificado con Nit: 80363076-7, a través de su propietario Edgar Darío Cadena Alba, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.076 de Bogotá, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Mediante el auto señalado se procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

- I. *"Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1o y 2o de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".*
- II. *"No contar con los ductos o dispositivos de salida de las fuentes de combustión que aseguren la dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos que impidan causar molestias a los vecinos o transeúntes, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

### CONTINUACIÓN AUTO N.º 0265

- iii. "No contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo, inobservando con la conducta lo establecido en el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 del 2003".

Que mediante el radicado ER38841 del 29 de Agosto del 2006, el Señor Edgar Darío Cadena Alba, en calidad de propietario del establecimiento PRELAVADO SPORT, presentó derecho de petición, en el cual expresó:

**"...SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA EN LA RESOLUCION 356 de 2006, teniendo en cuenta que:**

*A la fecha de imposición de la medida, agosto 25 de 2006, en mi empresa se estaban llevando a cabo obras de adecuación y se habían implementado procesos con prácticas de producción limpia, que están encaminadas a disminuir sustancialmente los impactos al ambiente generados en desarrollo de la actividad. Atendiendo las recomendaciones y conclusiones de la reunión efectuada el pasado 27 de Octubre de 2005, en las instalaciones del colegio Cooperativo Carvajal.*

*De acuerdo con las observaciones efectuadas en el concepto técnico 12473 del 9 de diciembre de 2005, fueron realizadas de manera conjunta para tres empresas con diferente razón social y domicilio; ante lo cual se desvirtúa la objetividad del mismo ante la responsabilidad particular de cada uno de los implicados en dicho documento, como quiere que cada una de ellas desarrolle sus actividades de forma independiente, así mismo, no existe una prueba técnica, constituida por un informe de laboratorio, que avale el incumplimiento de las normas referenciadas en dicha resolución y solo se limitan al concepto subjetivo de quien realizó las respectivas visitas en cada caso; y que no corresponde a la misma persona que firma el concepto técnico, adicional a lo anterior los datos registrados en numeral 3.9 de dicho documento y que hace referencia a la identificación del representante legal, no es cierta, toda vez que no corresponden a la realidad, dejando ver errores de fondo en que incurre dicho informe.*

*En cuanto a los requerimientos a los que hace referencia la resolución, se están cumpliendo de manera parcial, ya que en el sector avanza en un plan de reubicación, para las empresas de este sector productivo a una zona industrial, que para el caso de nuestra empresa se tiene estimado para finales de este año y enero de 2007".*

Que a través del radicado ER45900 del 4 de Octubre del 2006, el Señor Edgar Darío Cadena Alba, presentó nuevamente un derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida impuesta mediante la Resolución 356 del 2006, documento en el cual expresó:

*"Otro punto que deseo anotar es que nosotros hablamos contratado con la firma DAPHNIA LTDA quienes se encargarían del trabajo de monitoreo isocinético, y caracterización de vertimientos los cuales no se pudieron ejecutar por estar con la Empresa sellada, igualmente se solicita al DAMA mediante oficio el cual le anexo copia para que se levantara temporalmente los sellos y realizar así dicho estudio y a la fecha aun la Entidad que usted representa no sea pronunciado. Igualmente aun tampoco se me ha dado respuesta a un derecho de petición que radiqué el 28 de agosto de 2006, y el cual también anexo".*

T



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## CONTINUACIÓN AUTO N<sup>o</sup>. 3 0 2 8 5

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del concepto técnico No. 8339 del 14 de Noviembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó las solicitudes presentadas a través de los radicados ER38841 del 29 de Agosto del 2006 y 45900 del 4 de Octubre del 2006, mediante los cuales el Señor Cadena Alba, propietario del establecimiento denominado PRELAVADO SPORT, elevó solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de las actividades.

Como conclusión del concepto técnico referido se determinó que:

*"...se requiere que el industrial demuestre la legalidad para el desarrollo de la actividad de tintorería en el predio en que se encuentra ubicado actualmente, mediante el Concepto de Uso de Suelo y los demás requisitos que exigen las normas en lo referente a actividades que generen impactos que afecten la tranquilidad, la salud, el medio ambiente (Resolución 232/95 del Congreso de la República).*

*En cuanto el industrial cumpla con lo referido en el párrafo anterior, este Departamento procederá a evaluar el cumplimiento ambiental de la industria con el fin de resolver la medida interpuesta mediante Res.DAMA 869 de 245/05/06.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista ambiental por lo tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tome las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico".*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-08-05-2172, esta Dirección Legal Ambiental considera necesario abrir a pruebas, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

A través de los radicados ER38841 del 29 de Agosto del 2006 y 45900 del 4 de Octubre del 2006, el propietario de PRELAVADO SPORT solicitó el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 356 del 2006, con el fin de realizar la respectiva caracterización de sus vertimientos, y realizar un monitoreo isocinético.

Es importante destacar que dentro del proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente DM-08-05-2172, se fijaron ciertas obligaciones para ser cumplidas por el establecimiento, y se dispuso que la medida preventiva se mantendría hasta tanto se hubiesen superado las causas que dieron origen a su imposición.

Este Despacho considera necesario actualizar la información que permita a este despacho conocer cual es el manejo ambiental de la tintorería a la fecha, y poder definir con suficientes elementos de juicio, sobre la procedencia para mantener o levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta dentro del proceso sancionatorio, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

CONTINUACIÓN AUTO No. 0265

Lo anterior, atendiendo las consideraciones expresadas por el propietario de la lintorería en ejercicio de su derecho a la defensa, dentro de las cuales se encuentran los siguientes hechos:

a) El propietario del establecimiento manifiesta que a la fecha de imposición de la medida, en la empresa se estaban llevando a cabo obras de adecuación, y se había implementado procesos de producción más limpia.

b) El Señor Cadena Alba expresó que el contenido del concepto técnico No. 12473 del 2005, se realizó para tres empresas de manera conjunta, y por ende sostiene que dicho concepto no fue objetivo frente a la responsabilidad particular de cada uno de los implicados.

c) En el escrito de derecho de petición se afirma que no existe una prueba técnica, constituida por un informe de laboratorio, que avale el incumplimiento de las normas referenciadas.

d) Igualmente se manifiesta que los requerimientos realizados en la resolución, se están cumpliendo en forma parcial, ya que se avanza en un plan de reubicación ( estima que la empresa se reubicará entre finales del año y Enero de 2007).

e) En el radicado ER388841 del 2006 el propietario de PRELAVADO SPORT afirma que el concepto técnico No. 12473 del 2005 está soportado en la acción popular No.05-2262, instaurada en contra de ciertos establecimientos *"sin incluir a la empresa PRELAVADO SPORT, por lo que dentro de la Resolución se configura "falta de legitimidad en la causa por pasiva", como lo dispone la Ley 472 de 1998."*

En virtud de lo anterior, y con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de la investigación ambiental de carácter sancionatoria, es pertinente realizar una valoración de los argumentos expresados, y valorar la viabilidad actual para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con las circunstancias de operación de la empresa, toda vez que estos son factores de indiscutible importancia al momento de definir la responsabilidad por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, esta Dirección Legal Ambiental considera necesario agregar al material probatorio del expediente DM08-05-2172, las pruebas documentales aportadas por el propietario de PRELAVADO SPORT mediante el radicado ER45900 del 4 de Octubre del 2006, tales como:

a) Fotocopia de la orden de servicio del día 30 de Agosto del 2006, con la empresa DAPHNIA LTDA, para la realización de un monitoreo isocinético y caracterización de vertimientos.

b) Fotocopia de oficio de programación de monitoreo isocinético y caracterización de vertimientos, las que se realizarían en la empresa PRELAVADO SPORT el día 19 de Septiembre del 2006.

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## CONTINUACIÓN AUTO N.º 0265

c) Promesa de compraventa entre el señor Omar Castillo Pinzón y Edgar Darío Cadena Alba.

Por lo expuesto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente estima pertinente decretar de oficio la práctica de pruebas dentro del expediente DM-08-05-2172, con el fin de dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso, y velar por el respeto al derecho de defensa del establecimiento de comercio PRELAVADO SPORT, procurando reunir suficientes elementos de prueba que sirvan a la autoridad ambiental al momento de calificar las circunstancias de agravación, atenuación, o exclusión de responsabilidad.

Que lo anterior se fundamenta en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en la interpretación de la ley procesal, el fallador deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; las posibles dudas en la interpretación de las normas, deben ser aclaradas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se garantice el cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

Que en virtud del artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, se decretaran pruebas dentro del término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades se deben hacer con fundamento en la ley, y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Carta Política, preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; igualmente dentro del artículo señalado se dispone que quien sea indicado tiene derecho a la defensa, derecho a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

### CONTINUACIÓN AUTO N<sup>o</sup>. 0 2 6 5

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas reguler y oportunamente allegadas al proceso".

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil señala: "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

**CONTINUACIÓN AUTO NO. 0265**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra el establecimiento denominado PRELAVADO SPORT, identificado con matrícula No. 00844949 del 29 de Enero de 1998, localizado en la Carrera 72K 33-40 Sur de la Localidad de Kennedy, cuyo propietario es el Señor EDGAR DARIO CADENA ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.363.076 de Bogotá, por el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-08-05-2172:

- 1) Radicado número No. ER38841 del 29 de Agosto del 2005.
- 2) Radicado número ER45900 del 4 de Octubre del 2006, con sus respectivos anexos.

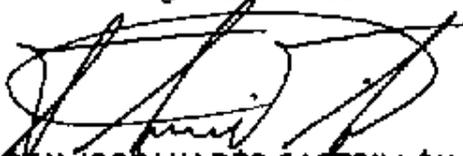
**ARTÍCULO TERCERO:** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-2172.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al establecimiento PRELAVADO SPORT, identificado con matrícula No. 00844949 del 29 de Enero de 1998, a través de su propietario Edgar Darío Cadena Alba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.363.076 de Bogotá, en la Carrera 72K 33-40 Sur de la Localidad de Kennedy.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado Bogotá D.C. a los 01 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental